

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 325-09 que crea el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, adscrito a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Consejo Nacional de Seguridad Aeroportuaria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 325-09

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana como signataria del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7/Diciembre/1944, el cual dió origen a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), es compromisoria de cumplir con las disposiciones contenidas en el referido Convenio y sus anexos, y con las resoluciones emanadas de la OACI.

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de julio de 1989, mediante el Decreto No. 272-89, se creó el Consejo Nacional de Seguridad Aeroportuaria, encargado de fijar la política a seguir en materia de seguridad de bienes y personas en los aeropuertos del país.

CONSIDERANDO: Que desde la creación del Consejo Nacional de Seguridad Aeroportuaria, han ocurrido cambios significativos en las actividades de la aviación civil, tanto en el ámbito mundial, como en el ámbito interno del Estado dominicano, lo cual requiere la adecuación de la estructura y operatividad de sus organismos especializados.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Norma 3.1.5 del Anexo 17 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Enmienda No.11, de fecha 01 de Julio del 2006, la cual establece textualmente: “Cada Estado contratante establecerá un Comité Nacional de Seguridad de la Aviación o arreglos similares, para coordinar las actividades en materia de seguridad entre los departamentos, agencias y otros órganos del Estado, los explotadores de aeropuertos y de aeronaves y otras entidades involucradas o responsables de la implantación de los diversos aspectos del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil”.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana con el propósito de cumplir con los estándares internacionales establecidos en el ámbito de la aviación civil, ha venido implementando modificaciones de su base legal e institucional que le ha permitido obtener en mediano plazo, el reconocimiento de la comunidad aeronáutica internacional, lo cual debe ser afianzado y consolidado a la luz del enfoque sistemático instaurado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

VISTO: El Anexo 17 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7/Diciembre/1944, en Chicago, y sus adjuntos.

VISTO: El Documento No.8973, de la Organización de Aviación Civil Internacional, denominado Manual de Seguridad para la Protección de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita.

VISTO: El Decreto No.272-89, de fecha 28 de julio de 1989, que crea el Consejo Nacional de Seguridad Aeroportuaria.

VISTO: El Decreto No. 1373-04, de fecha 27 de octubre de 2004, que pasa el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria (CESA), como una dependencia directa de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

VISTO: El Decreto No.616-08, de fecha 30/Septiembre/2008, que pone en vigencia el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el presente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Creación. Se crea el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, que será reconocido por las siglas “**CONASAC**”, adscrito a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Consejo Nacional de Seguridad Aeroportuaria.

PARRAFO I: El CONASAC será el órgano colegiado interinstitucional del Estado, responsable de prestar el apoyo requerido por la autoridad competente en asuntos derivados de la ejecución del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, así como la coordinación con los organismos involucrados en la aplicación y cumplimiento de medidas de seguridad en él contenidas.

ARTICULO 2.- Composición del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil. El CONASAC está constituido por un presidente, miembros y un secretario.

PARRAFO I: Será presidente del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

PARRAFO II: El Secretario del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, sin voto, será el Consultor Jurídico del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria.

PARRAFO III: Queda establecido que todas las menciones dispuestas en el presente decreto aplican tanto para el género masculino como femenino.

PARRAFO IV: Son miembros del CONASAC:

- a) El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.
- b) El Secretario de Estado de Agricultura.
- c) El Director General del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria.
- d) El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.
- e) El Jefe de la Policía Nacional.
- f) El Director del Instituto Dominicano de la Aviación Civil.
- g) El Director Ejecutivo del Departamento Aeroportuario.
- h) El Presidente de la Junta de Aviación Civil.
- i) El Director General de Aduanas.
- j) El Director General de Migración.
- k) El Director del Departamento Nacional de Investigaciones.
- l) El Director del Instituto Postal Dominicano.
- m) El Director de la Defensa Civil.
- n) El Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).
- o) Un Representante de los Administradores Generales de los Aeropuertos Concesionados del país.
- p) Un Representante de los Administradores Generales de los Aeropuertos Privados del país.
- q) Un Representante de la Asociación de Líneas Aéreas de Pasajeros y de Cargas.

PARRAFO V: En caso de impedimento o ausencia del presidente del CONASAC, la presidencia será ejercida por el Director General del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria.

ARTÍCULO 3.- Suplentes. Los miembros titulares del CONASAC, en caso de ausencia, enfermedad o cuando concurra alguna causa justificada, serán sustituidos por los miembros suplentes designados por su respectiva institución.

PARRAFO I: Dicha designación deberá ser notificada al Presidente del CONASAC, por escrito, describiendo los datos generales del suplente.

ARTÍCULO 4.- Funciones del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil. Corresponde al Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil el ejercicio de las funciones siguientes:

- a) Informar al Presidente de la República sobre la implementación y resultados de las políticas y estrategias en materia de seguridad aeroportuaria y recomendarle las medidas que sean de su alta competencia.
- b) Coordinar las actividades en materia de seguridad entre los diferentes departamentos, agencias, y otros órganos del Estado, los explotadores de aeropuertos y aeronaves y de otras entidades involucradas o responsables de la implementación de los diversos aspectos del Programa Nacional de la Aviación Civil.
- c) Apoyar y asesorar en sus funciones al Director General del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria.
- d) Proponer al Director General del CESA, las directrices para la aplicación de los diversos aspectos del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.
- e) Proponer al Director General del CESA la adopción de medidas de coordinación para la eficaz actuación de las autoridades civiles y militares implicadas en la seguridad de la aviación civil y de los organismos de seguridad del Estado, así como para la prevención de riesgos en materia de seguridad de la aviación civil.
- f) Proponer la necesidad de actuaciones y optimización de los procedimientos, así como la incorporación de nuevas tecnologías.
- g) Cualquier otra función que le sea atribuida mediante disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 5.- Funcionamiento del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil. El Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil funcionará en pleno, comisiones y grupos de trabajo.

PARRAFO I: El Pleno. Compondrán el Pleno del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, el Presidente, los Miembros y el Secretario. Se reunirá en sesión ordinaria una vez al semestre, y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente a iniciativa propia, o a solicitud de la mitad más uno de sus miembros. En caso de empate, la presidencia tendrá voto dirimente.

PARRAFO II: Comisiones y Grupos de Trabajo. El Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil podrá constituir comisiones y grupos de trabajo especializados para el estudio de asuntos concretos, en la forma que establezca el Pleno del CONASAC. Estas comisiones y grupos de trabajo tendrán la consideración de órganos de trabajo del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, y estarán integrados por los representantes que designen las instituciones u organismos que conforman dicho Comité Nacional, los cuales serán presididos por el miembro designado por el Pleno. Los informes, estudios o propuestas elaborados por las comisiones y grupos de trabajo no tendrán carácter vinculante y se elevarán al Pleno para conocimiento y decisión.

PARRAFO III: Asesores. El Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil podrá hacerse asistir, cuando lo estime conveniente, tanto en las sesiones celebradas por el Pleno, como a las de las comisiones o grupos de trabajo y en calidad de asesores, por las personas pertenecientes a las instituciones y organismos que componen el CONASAC, avalado por su conocimiento sobre las materias a tratar o, en general, lo relacionado con la seguridad de la aviación civil.

PARRAFO IV: Expertos. El Presidente del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil podrá invitar como expertos, a iniciativa propia, o a solicitud de cualquier miembro, a aquellas personas que por su conocimiento sobre las materias a tratar estime conveniente. Una vez realizada la convocatoria, los miembros propondrán a la Secretaría del CONASAC, como mínimo con veinticuatro (24) horas de antelación a la celebración de la correspondiente sesión, a los asesores o expertos que, en su caso, pudieran acompañarles, con el objeto de su acreditación por el Secretario del Comité.

PARRAFO V: Los asesores y expertos que asistan a las sesiones de los órganos del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, actuarán con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 6.- Comunicación. La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas comunicará las disposiciones del presente Decreto a las Secretarías de Estado, Direcciones Generales, Explotadores u Operadores Aéreos, Administraciones y Concesionarios de Aeropuertos, Proveedores de Servicios en los aeropuertos y demás entidades y organismos relacionados con la seguridad de la aviación civil.

ARTÍCULO 7.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se deroga y sustituye expresamente, el siguiente decreto:

“El Decreto No.272-89, de fecha 28 de julio de 1989, que crea el Consejo Nacional de Seguridad Aeroportuaria”.

ARTÍCULO 8.- El presente Decreto, a partir de su entrada en vigencia deroga y/o modifica todo decreto, reglamento y disposición que le sea contraria.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 326-09 que designa a la señora María Altagracia Cisneros, Subdirectora del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 326-09

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- La señora María Altagracia Cisneros, queda designada Subdirectora del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 327-09 que concede la condecoración de la Orden del Merito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al Lic. Frederic Debord.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 327-09